

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno.

**REF: TUTELA No. 1100131030272021-000393-00 de:
HECTOR JOSE DE LOS ANGELES OVALLE MEDINA
contra MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

El señor **HECTOR JOSE DE LOS ANGELES OVALLE MEDINA** actuando en causa propia presentó tutela contra **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE** solicitando la protección del derecho fundamental de petición, que dice esta siendo vulnerado por la parte demandada.

En forma sintetizada se indica en los hechos que el pasado 27 de julio de 2021, solicito al Ministerio de Transporte, la siguiente petición: 1. Solicitamos de manera **URGENTE Y PRIORITARIA** nos sea aprobado proceso de **Desvinculación Administrativa por solicitud en calidad de Propietarios del vehículo de placas WFR625** en virtud del artículo **2.2.1.4.8.5. del Decreto 1079, así como su respectiva resolución** por la causal de **Trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa y/o finalización de contrato por el no acuerdo entre las partes.**

Dice que el día 2 de abril de 2019, celebros contrato de vinculación con la empresa Flota San Vicente S.A y que en dicho contrato otorgo la administración del vehículo con placas WFR625 numero Interno: 332010 para prestar el servicio de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera.

Señala que La tarjeta de operación del vehículo placa WFR625 con numero 1141654 venció el día 29 de marzo de 2021. Y que en el contrato de Vinculación en su cláusula segunda reza: "CLAUSULA SEGUNDA: El plazo de este contrato será desde la firma del presente contrato hasta la fecha de vencimiento de la tarjeta de operación.

Manifiesta que el día 09 de julio de 2021 dió aviso de no renovación de la tarjeta de operación a la empresa transportara mediante correo electrónico y también radicación física por correo certificado Interrapidísimo Guia 700057350389.

Que En cumplimiento del artículo 2.2.1.4.8.5. del Decreto 1079, por la causal de Trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa y/o finalización de contrato por vencimiento de la tarjeta de Operación y al no existir acuerdo entre las partes se debe generar resolución de desvinculación administrativa para el vehículo de placas WFI795 por parte del ministerio de transporte.

Señala que El día 27 de julio de 2021 envié derecho de petición al Ministerio de Transporte con las pruebas correspondientes del trato discriminatorio en el rodamiento y confirmación de vencimiento de la tarjeta de operación y a la fecha no ha dado respuesta con el acto administrativo.

Solicita que a través de este mecanismo Que se respete el debido proceso administrativo de acuerdo al decreto 1079 articulo Artículo 2.2.1.4.8.7. y se de Respuesta concreta de solicitud de aprobación de proceso de Desvinculación Administrativa por solicitud del Propietario del vehículo de placas WFR625 en virtud del artículo 2.2.1.4.8.5. del Decreto 1079, así como su respectiva resolución por la causal de Trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa dada la ya finalización de contrato y vencimiento sin renovación de la tarjeta de operación.

Admitido el trámite mediante providencia de septiembre 20 de 2021 se notificó la parte accionada dando respuesta asi,

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Señala que esa Dirección procedió a dar respuesta clara y de fondo a la petición del accionante radicada con el No. 20213031411182 del 27/07/2021, mediante oficios 20218710976661 y 20218710976641 del 21/09/2021 dirigidos al señor HECTOR JOSE DE LOS ANGELES OVALLE y FLOTA SAN VICENTE, en el que se requirió para que dentro de los cinco (5) días siguientes rinda los descargos frente a la solicitud de desvinculación solicitada de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.1.4.8.7. del Decreto 1079 de 2015. Una vez vencido el término establecido, se procederá a la elaboración del acto administrativo que conceda o no la desvinculación según sea el caso.

Allego prueba del escrito enviado a FLOTA SAN VICENTE la cual fue notificada al correo fsv@flotasanvicente.com gerencia@flotasanvicente.com y al señor Señor HECTOR JOSE DE LOS ANGELES OVALLE Propietario del vehículo de placa WFR625, notificada al correo Email: propietariosflotasanvicente@gmail.com

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor **HECTOR JOSE DE LOS ANGELES OVALLE MEDINA** para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a fin de que por el Ministerio de Transporte se le de respuesta a la petición que presento .

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es,

que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii*) en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv*) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

En el presente caso, el Ministerio de Transporte le dio respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante y allego prueba de esa respuesta y de la notificación hecha al correo electrónico.

A este respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la

vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, es que la tutela no procede por estar satisfecho lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **HECTOR JOSE DE LOS ANGELES OVALLE MEDINA** contra **MINISTERIO DE TRANSPORTE** por hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f52206bbe78af54e86c602fbf0f82ec27445c0a16da38ef25777984077afcb8**

Documento generado en 24/09/2021 07:13:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>